



RADICADO: No. 68-081-4003-002-2020-00018-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que el demandado se notificó por conducta concluyente desde el veintidós (22) de septiembre de 2020, sin proponer excepciones; igualmente se informa que el actor presentó liquidación del crédito. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el mensaje de datos proveniente directamente del correo electrónico del demandado es procedente dar aplicación a los artículos 301 y 440 inciso 2 del Código de General del Proceso, en virtud de que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado. Ahora bien, en cuanto a la liquidación del crédito presentada por el actor, no se correrá traslado al demandado por no hallarse cumplido, para la fecha de su presentación, lo dispuesto en el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil. Por ello, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de JOSÉ DOMINGO ORTEGA GUERRERO a favor de COPROQUIM LTDA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen y con el producto de este páguese el crédito al ejecutante.

TERCERO: APLICAR el artículo 446 del C.G.P. para la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría. De conformidad con el artículo 365 numeral 2 del Código General del Proceso, inclúyase en la liquidación de las costas la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS COP (\$1.759.998.00) como agencias en derecho que deberá pagar el demandado a favor del demandante según acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: No es posible correr traslado a la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.